

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0238 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Hiven Antonio Mendivelso Sua formularon acción de tutela contra la Constructora Norberto Odebrecht de Colombia SAS en Liquidación Judicial buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Desde hace seis meses solicitó mediante correo electrónico y llamada telefónica la expedición de certificado labora, y soporte de afiliación a la ARL, para poder tramitar su pensión ante Colpensiones.

2.2. Hace más de mes radicó derecho de petición ante la encartada con ánimo de obtenerla documental referida, la que no ha sido resuelta a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, ordenando a la cuestionada resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la sociedad accionada con ánimo de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

2. La Constructora Norberto Odebrecht de Colombia SAS en Liquidación Judicial, guardó silencio en el traslado de la queja constitucional conducta que se tendrá en cuenta para definir este asunto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de

las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental de petición del señor Hiven Antonio Mendivelso Sua, puesto que según dijo, la Constructora Norberto Odebrecht de Colombia SAS en Liquidación Judicial no ha dado respuesta al escrito remitido por correo el pasado 31 de enero de 2020.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”, prerrogativa que es susceptible de protección por vía de tutela ante su eventual desconocimiento.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.¹

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas..

de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-161 de 2011, señaló:

“...El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite...”.

4. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que el quejoso remitió a la sociedad cuestionada solicitando, *“...se emita un certificado laboral donde se especifique funciones establecidas y desempeñadas en el periodo de tiempo desde 1998 al 2002 en el proyecto de nombre Hidroelectrico Miel 1; allí ejercí con el cargo denominado Perforista 1, además se requiere los soportes correspondientes a la ARL al cual fui afiliado, donde se especifique el tipo de riesgo, los anteriores documentos son requeridos por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante carta de fecha 1 de febrero de 2018 para continuar con el trámite correspondiente para la solicitud de mi pensión (...). En el evento de ser negado, le requiero se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión...”.*

5. Conforme con la documental allegada junto con el escrito de tutela, se evidencia que el señor Hiven Antonio Mendivelso Sua el 31 de enero de 2020 remitió por correo a la dirección física de la encartada,² un derecho de petición en el cual solicitó que se le certificaran algunos aspectos de la relación laboral que aquel sostuvo con dicha sociedad, soportes correspondientes a la ARL, y en caso de ser negativa la respuesta, las razones de hecho y derecho por las que no se puede

² Dirección de domicilio principal obrante en el certificado de existencia y representación legal. -CI 93 11 A 28 Of. 301-

atender su solicitud. Petición que debió ser contestada en el término de 15 días, como quiera que se está pidiendo una documentación de ámbito laboral que está en poder de la accionada. Luego el término para dar respuesta venció 21 de febrero hogaño.³

Bajo dicha primicia, nota el Despacho que no se adjuntó a las diligencias la respuesta de las peticiones impetradas por el accionante, ni tampoco la constancia de entrega de algún comunicado remitido por parte de la encartada al quejoso, donde se justifique la falta de contestación de fondo. Téngase en cuenta que la sociedad cuestionada no realizó manifestación alguna al recibir el traslado del escrito de tutela, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Contexto en el cual se concluye que el derecho fundamental de petición del demandante debe ser amparado ante la omisión de la accionada.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

6. En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

³ “...DERECHO DE PETICION ANTE EMPRESA DE AVIACION-Expedición de copias de documentos solicitados por expleado

La Sala no encuentra justificación alguna para que la petición hecha por el señor a la Empresa no sea resuelta favorablemente, máxime cuando ya ha quedado demostrado que, con la afectación del derecho fundamental de petición, en este caso, se atenta contra otros derechos de rango igualmente fundamental, como el trabajo, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia. Esta Sala de Revisión revocará la decisión de instancia, y en su lugar ordenará a la empresa hacer entrega al peticionario, copia de los documentos por él solicitado en los diferentes oficios a ellos remitidos, y que se enumeraron en los antecedentes de la presente sentencia. En la medida en que la obtención de algunos de los documentos en cuestión pueda ser dispendiosa para la empresa accionada, la Sala de Revisión considera que el término para que la orden aquí impartida se pueda cumplir en forma plena, será de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Debe indicarse finalmente, que en la medida en que la cantidad de los documentos solicitados es numerosa, el accionante deberá asumir el costo de las copias de los mismos....” Sentencia T-766/02

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de **HIVEN ANTONIO MENDIVELSO SUA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al liquidador de la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la petición que el quejoso remitió el 31 de enero de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ